



Recurso
de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Número de recurso

940/2021

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de El Grullo,
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

29 de abril de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de junio de 2021



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“... no proporcionó la totalidad de las solicitudes que a continuación describo...” Sic.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, genere y notifique una nueva respuesta conforme a lo establecido en el presente considerando.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

-----A favor.-----

Salvador Romero
Sentido del voto

-----A favor.-----

Pedro Rosas
Sentido del voto

-----A favor.-----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de El Grullo, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 29 veintinueve de abril del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **27 veintisiete de abril del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **29 veintinueve de abril del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **20 veinte de mayo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha **el día 14 catorce de abril del 2021 dos mil veintiuno**, presentada vía correo electrónico a la unidad de transparencia del sujeto obligado
- b) Respuesta afirmativa del sujeto obligado
- c) Oficio correspondiente a la admisión de la solicitud de información de la parte recurrente.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Informe de ley.
- b) Copia simple correspondiente al número de oficio UTEG/306/2021
- c) Copia simple correspondiente al número de oficio UTEG/307/2021
- d) Copia simple correspondiente al número de oficio HM/114/2021 emitido por la Hacienda Municipal.
- e) Copia simple correspondiente al número de oficio DGSP-539/2021 emitido por la Dirección General de Seguridad Pública.
- f) Copia simple correspondiente a la captura de pantalla del correo electrónico en donde se notifica el acto positivo a la parte recurrente.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó respuesta fundada y motivada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 14 catorce de abril del 2021 dos mil veintiuno vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Buen día, además de saludarse recorro a usted a in de solicitarle algunos datos relacionados con la institución de policía a su digno cargo, información que será utilizada por fines estrictamente académicos:

- a) *Un ejemplar en digital o vinculo electrónico de los siguientes municipales:*
 - *Reglamento de Policía y Buen Gobierno*
 - *Reglamento de la administración pública municipal*
 - *Reglamento Interior u orgánico de la Dirección o Comisaria de Seguridad Pública municipal. De no contar con éste señalarlo expresamente*
- b) *Un ejemplar en digital o vinculo electrónico del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021*
- c) *Un ejemplar en digital o vinculo electrónico del Plan de Prevención Social del Municipio de no contar con éste señalarlo expresamente*
- d) *Un ejemplar en digital o vínculo electrónico de la Planeación en materia de seguridad para el Municipio (Misión, Visión, Valores y líneas de acción) de no contar con ella señalarlo expresamente.*
- e) *Sobre la Dirección de Seguridad Pública municipal lo siguiente:*
 - i. *El monto y partidas presupuestales que integran el Presupuesto de Egresos Municipal aprobado para los ejercicios 2019 y 2020 así como los ejercidos durante 2019 y 2020.*
 - ii. *Nombre oficial de la institución policial perteneciente al municipio;*
 - iii. *Nombre del titular y su hoja de vida;*
 - iv. *Estructura orgánica de la Dirección de Seguridad Publica o Comisaria Municipal;*
 - v. *Número de auto-patrullas (sedan y pick up), moto patrullas, ciclo patrullas o equinos (desglosados por rubro) con que cuenta la institución para el ejercicio de sus funciones;*
 - vi. *Número de los siguientes equipos con que cuenta para realizar sus funciones:*
 - *Número de chalecos balísticos no caducados*
 - *Numero Radio comunicadores en funcionamiento;*
 - *Número de Armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)*
 - *Numero de Armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del*

Gobierno del Estado)

- vii. *Nombre la institución que proporciona al personal policial del municipio la formación inicial básica.*
- viii. *Informe si la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal cuenta con un área de vinculación social. "Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información vía correo electrónico el día 27 veintisiete de abril del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

"...

a) *Un ejemplar en digital o vínculo electrónico de los siguientes reglamentos municipales:*

-Reglamento de Policía y Buen Gobierno

https://elgrullo.gob.mx/Documentos/Ordenamientos/20170610_ref_cb298c87-9516-4269-8dfb-96cf79cabre9.pdf

-Reglamento de la administración pública municipal

No nos corresponde.

-Reglamento Interior y orgánico de la Dirección o Comisaría de Seguridad Pública municipal.

De no contar con este señalarlo expresamente.

<https://elgrullo.gob.mx/Documentos/Paginas/a9586121-b6eo-48ed-915b878ba66cfo8d/Gaceta%208.pdf>

b) *Un ejemplar en digital o vínculo electrónico del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021.*

No nos corresponde

c) *Un ejemplar en digital o vínculo electrónico del Plan de Prevención Social del Municipio(...)*

Se han manejado desde el año 2020 planes que por la pandemia se han modificado completamente y solo por redes sociales o bien con información impresa entregada a la ciudadanía.

d) *Un ejemplar en digital o vínculo electrónico de la Planeación en materia de seguridad para el Municipio (Misión, Visión, Valores y líneas de acción), de no contar con ella señalarlo expresamente.*

Se cuenta con un manual de operaciones en desarrollo y contempla algunos conceptos tales como:

Misión (...)

Valores (...)

e) *Sobre la Dirección de Seguridad Pública municipal lo siguiente:*

i. *El monto y partida presupuestal 2019 y 2020, así como los ejercidos en esos años para seguridad pública lo maneja la hacienda municipal, por ende, se desconoce el dato.*

ii. *Dirección General de Seguridad Pública.*

iii. *<https://elgrullo.gob.mx/Pagina.aspx?id=b7de8b54-83> (...)*

iv. *Director general, directores de área (Operativo, Administrativo, Jurídico, Psicología, Prevención), departamental UDAI, UEPAIMVV, SIPINNA, y de los operativos comandantes, sub comandantes, sargento segundo, oficial barandilla, oficial calle, cabo, policía de línea, policía auxiliar.*

v. *Se omiten responder con fundamento en el artículo 15 fracción IXI, de la ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.*

vi. *Se omiten responder con fundamento en el artículo 15 fracción IXI, de la ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.*

vii. *Academia Estatal de Policía y no, no se encuentra con área de vinculación social.*

(...)” Sic.

Acto seguido, el día 29 veintinueve de abril del 2021 dos mil veintiunos, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“ ...

En su respuesta del sujeto obligado determinó considerar mi petición como Afirmativa Parcial, sin embargo no proporcionó la totalidad de las solicitudes que a continuación describo:

e) Sobre la Dirección de Seguridad Pública municipal lo siguiente:

i. El monto y partidas presupuestales que integran el Presupuesto de Egresos Municipal aprobado para los ejercicios 2019 y 2020, así como los ejercidos durante 2019 y 2020.

En este punto la respuesta del sujeto obligado fue “...se desconoce el dato.”

v. Número de auto-patrullas (sedan y pick up), motopatrullas, ciclopatrullas o equinos (desglosados por rubro) con que cuenta la institución para el ejercicio de sus funciones;

vi. Número de los siguientes equipos con que cuenta para realizar sus funciones:

- Número de chalecos balísticos no caducados;*
- Número de Radio comunicadores en funcionamiento;*
- Número de Armas Largas (cuantas propias y cuantas en comodato del Gobierno del Estado)*
- Número de Armas cortas (cuantas propias y cuantas en comodato del Gobierno del Estado)*

La negativa para proporcionar esa información, según el argumento del sujeto obligado es: “...se omiten responder (sic) con fundamento en el artículo 15 fracción XIX de la ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco (sic)”. Sin argumentar, motivar y explicar la razones que le llevaron a determinar su negativa, lo que vulnera mi derecho al acceso a la información pública...” Sic.

Con fecha 07 siete de mayo del 2021 dos mil veintiunos, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de El Grullo, Jalisco, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 20 veinte de mayo del 2021 dos mil veintiunos, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 17 diecisiete de mayo del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

“ ...

En defensa de la contestación en sentido afirmativo, realizada por esta unidad de transparencia el día 27 de abril del año 2021, puedo decir que, si bien se le dio contestación a todas los cuestionamientos realizados por la parte solicitante, es correcto, como menciona el mismo que no se fundó, ni motivo la contestación hecha con respecto al punto vi, razón por la cual el día 17 de mayo de los corrientes, en afán de realizar una búsqueda práctica y resarcir el error y la omisión cometida, se realizó un acto positivo, para reparar la falta cometida, se le hizo llegar la información requerida por el al solicitante, esperando con esto dar cumplimiento cabal a su solicitud. Dicha información, se le hizo llegar al correo electrónico, que el solicitante dejo como contacto. Y que, para la comprobación de mi dicho, anexo contestación y comprobación de envío.

...
...

Le informo que para la dirección de seguridad pública en el año 2019 el monto aprobado del presupuesto fue de \$11,768,963.00 y para 2020 de \$8,927,274.00.

*e) Sobre la Dirección de Seguridad Pública municipal (siguiente):
I.- El monto y partida presupuestales que integran el presupuesto de egresos municipal aprobado para los ejercicios 2019 y 2020, así como los ejercidos durante 2019 y 2020.

A esto se le responde que es la hacienda municipal quien se encarga, de las partidas y ejercicios presupuestales y no se informa a esta dependencia cual es el monto aprobado o ejercido, se solicita de la manera más atenta se dirija la solicitud para el efecto a esta área municipal.

V.- Número de auto-patrullas (sedán y pick up), moto patrullas, ciclo-patrullas o equinos (desglosados por rubro) con que cuenta la institución para el ejercicio de sus funciones;

VI.- Número de los siguientes equipos con que cuenta para realizar sus funciones:

*Número de chalecos balísticos no caducados;

*Número de radio comunicadores en funcionamiento;

*Número de armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del gobierno del Estado)

*Número de armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del gobierno del Estado) * (sic)

Con relación a estos puntos se le ARGUMENTA, MOTIVA Y EXPLICA las razones por las que no se da respuesta ya que: señala que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, en su artículo 3, fracción 2, punto II, inciso b, a la letra dice:

Artículo 3º Ley - Conceptos Fundamentales

2. La información pública se clasifica en:

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

b) INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA, QUE ES LA INFORMACIÓN PÚBLICA PROTEGIDA, RELATIVA A LA FUNCIÓN PÚBLICA, QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL TEMPORALMENTE QUEDA PROHIBIDO SU MANEJO, DISTRIBUCIÓN, PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN GENERALES, CON EXCEPCIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY, TENGAN ACCESO A ELLA.

El artículo 15 Información fundamental - Ayuntamientos

1. Es información pública fundamental de los ayuntamientos:

Fracción XIX dice:

La relación del personal y los inventarios de bienes afectos a cada uno de los servicios públicos municipales. CON EXCEPCIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POLICÍA PREVENTIVA;

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) COMPROMETA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O DEL MUNICIPIO, LA SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

Luego entonces, el día 20 veinte de mayo del año en curso, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de ley remitido por el sujeto obligado vía correo electrónico; de lo anterior, se tiene que el mismo día se tuvieron por recibidas las manifestaciones presentadas por la parte recurrente al tenor se los siguientes argumentos:

"... En atención a la vista que se me hace del informe justificado emitido por el sujeto obligado dentro del Recurso de Revisión 940/2021, hago notar que el sujeto obligado sostiene la razones por las cuales considera la información no debe ser proporcionada, sin atender los extremos que la Ley de la materia establece para justificar su decisión. Por ellos reitero mi inconformidad." Sic.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo con los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de acceso a la información presentada consistía medularmente en:

"Buen día, además de saludarse recorro a usted a in de solicitarle algunos datos relacionados con la institución de policía a su digno cargo, información que será utilizada por fines estrictamente académicos:

a) *Un ejemplar en digital o vinculo electrónico de los siguientes municipales:*

- *Reglamento de Policía y Buen Gobierno*
- *Reglamento de la administración pública municipal*
- *Reglamento Interior u orgánico de la Dirección o Comisaría de Seguridad Pública municipal. De no contar con éste señalarlo expresamente*

b) *Un ejemplar en digital o vinculo electrónico del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021*

c) *Un ejemplar en digital o vinculo electrónico del Plan de Prevención Social del Municipio de no contar con éste señalarlo expresamente*

d) *Un ejemplar en digital o vinculo electrónico de la Planeación en materia de seguridad para el*

Municipio (Misión, Visión, Valores y líneas de acción) de no contar con ella señalarlo expresamente.

- e) *Sobre la Dirección de Seguridad Pública municipal lo siguiente:*
- i. *El monto y partidas presupuestales que integran el Presupuesto de Egresos Municipal aprobado para los ejercicios 2019 y 2020 así como los ejercidos durante 2019 y 2020.*
 - ii. *Nombre oficial de la institución policial perteneciente al municipio;*
 - iii. *Nombre del titular y su hoja de vida;*
 - iv. *Estructura orgánica de la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal;*
 - v. *Número de auto-patrullas (sedan y pick up), moto patrullas, ciclo patrullas o equinos (desglosados por rubro) con que cuenta la institución para el ejercicio de sus funciones;*
 - vi. *Número de los siguientes equipos con que cuenta para realizar sus funciones:*
 - *Número de chalecos balísticos no caducados*
 - *Numero Radio comunicadores en funcionamiento;*
 - *Número de Armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)*
 - *Numero de Armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)*
 - vii. *Nombre la institución que proporciona al personal policial del municipio la formación inicial básica.*
 - viii. *Informe si la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal cuenta con un área de vinculación social. "Sic.*

El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud, se pronunció sobre algunos puntos de la solicitud de información y clasificó como reservado lo relativo a las armas, chalecos y radios y el número de auto-patrullas con que cuenta la institución para el ejercicio de sus funciones, así como el presupuesto correspondiente a los años 2019 y 2020.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se dolió en el sentido del que el sujeto obligado clasificó como reservada la información consistente a la fracción v y vi correspondiente al inciso e de la solicitud de información, así como lo que respecta al presupuesto correspondiente a los años 2019 y 2020.

Por lo que se le tiene consintiendo el resto de la información, en consecuencia, se realiza el estudio del medio de defensa que nos ocupa únicamente por los puntos señalados.

En el informe de ley, el sujeto obligado refiere que se realizaron nuevas gestiones, de las cuales se proporcionó la información correspondiente al presupuesto correspondiente a los años 2019 y 2020, y finalmente motivo su negativa respecto a la entrega de la información de las fracciones v y vi de la solicitud de información.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que le **asiste la razón parcialmente a la parte recurrente** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El sujeto obligado reservó información sin emitir acta de comité de transparencia y a su vez una prueba del daño, por lo que se concluye lo siguiente:

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el **recurso de revisión resulta parcialmente fundado**, toda vez que los argumentos señalados por el sujeto obligado **no resultan suficientes para acreditar que se trata de información pública protegida** en términos del artículo 3° punto 2 fracción II inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente exposición de motivos y fundamentos que revisten de legalidad, congruencia y exhaustividad esta resolución administrativa.

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de la materia:

“Artículo 3. ° Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ()”

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a sí considere.
- Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.
- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública reservada es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe

justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco que refiere:

“Artículo 18.- Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.”

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos darnos cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.

En este sentido, el sujeto obligado fue omiso en agotar los extremos pues no dio argumentos ni motivos suficientes, para acreditar los elementos que prevén las fracciones del artículo 18, según lo siguiente:

Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece el artículo 17 de la ley:

“I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) **Comprometa la seguridad** del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o **municipal**, o la **seguridad e integridad de quienes laboran** o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

...

c) Ponga en **riesgo la vida, seguridad** o salud de cualquier persona;

...

a) *Cause perjuicio grave a las actividades de **prevención y persecución de los delitos**, o de impartición de la **justicia**...*

II. La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información cualitativa atenta con el interés público de la seguridad, dejando al descubierto una parte de la capacidad de reacción que tiene la fuerza policial, y como consecuencia existiría un daño probable, presente y específico de que corran riesgo las actividades en materia de seguridad, así como la integridad de las personas que las realizan.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: La entrega de esta información, vulnera la capacidad de despliegue y operación, así como el destino final de su propósito (seguridad), en consecuencia, al realizar un análisis de dicha información por parte de los miembros de la delincuencia organizada, el municipio quedaría expuesto, ya que la difusión de dichos datos permiten conocer algunas de las estrategias adoptadas institucionalmente para velar por la seguridad de las y los ciudadanos, así como la de los servidores públicos, por lo que puede ponerse en riesgo su vida, seguridad y salud; por ende, las labores implementadas para el combate a la delincuencia, en consecuencia, se advierte un riesgo real.

Por otro lado, esta información revela la capacidad de reacción para prevenir o contener las actividades de la delincuencia en perjuicio de la ciudadanía. Es decir, ésta información refleja qué tan protegido o no, se encuentra el municipio y con ello, es posible medir qué tanto se pueden contener las acciones de quienes tienen intereses prejudiciales en contra de la ciudadanía.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada supera al interés público general de que se difunda la misma, pues la reserva de la información tiene el efecto de preservar la seguridad pública, máxime si el planteamiento de la solicitud no radica en un dato estadístico aislado, puesto que se pide éste asociado con características específicas, por lo que su difusión, sería en detrimento de la seguridad interna del Municipio, porque se sabría la capacidad de reacción de la corporación que presta sus servicios a la ciudadanía.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar las características solicitadas, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es preservar la capacidad de reacción de la autoridad. Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de interés general, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de perjuicio que ha sido previamente justificado.

Robustece lo señalado anteriormente que revelar la información cualitativa estaría en contra de lo dispuesto en el artículo 51 fracciones I y II de la Ley de Seguridad Nacional, que a la letra dice:

Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación

general aplicable, **es información reservada** por motivos de Seguridad Nacional:

I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

Asimismo, conforme a los *Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información*, capítulo V, numeral Décimo Séptimo y Décimo Octavo, que a la letra señalan:

CAPÍTULO V

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

(...)

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Por lo tanto, **es procedente la reserva únicamente** de la **información cualitativa**, es decir, el número de chalecos balísticos **no caducados**, radio comunicadores **en funcionamiento**, y armas **cortas y largas**, información que de ser revelada con dichas características, dejaría al descubierto la capacidad de reacción que tiene la fuerza policial, y como consecuencia existiría un daño probable, presente y específico de que corran riesgo las actividades en materia de seguridad, así como la integridad de las personas que las realizan de acuerdo a lo señalado.

Sin embargo, el sujeto obligado **reservó la totalidad** de la información que compone tal planteamiento, siendo que únicamente procede la reserva señalada, **no así la información cuantitativa**, puesto que abona a la rendición de cuentas, ya que pone a la luz pública el equipo con el que cuenta el sujeto obligado para la consecución de su labor en materia de seguridad pública, aspecto que permite advertir que la Policía Municipal del sujeto obligado está en condiciones operativas de obtener resultados concretos en la labor que le es encomendada, sin poner al descubierto el estado de fuerza.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información pública del estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

(...)

VII. Promover, fomentar y difundir... la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, ...

Artículo 2.º Ley - Objeto

1. Esta ley tiene por objeto:

(...)

II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

En este sentido, el sujeto deberá:

1) Entregar la información solicitada de la siguiente manera:

- Número de auto-patrullas (sedan y pick up), moto patrullas, ciclo patrullas o equinos (desglosados por rubro)
- Número total de chalecos. (sin especificar cuáles no son caducados y cuales)
- Número total de radios comunicadores. (sin especificar cuales se encuentran en funcionamiento y cuales no)
- Número total de armas de fuego propias (sin especificar cuáles son armas largas y cortas)
- Número total de armas de fuego en comodato (sin especificar cuáles son armas largas y cortas).

2) Con fundamento en el artículo 18 de la Ley de referencia, **se deberá reservar únicamente la información cualitativa**; en ese sentido, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá confirmar dicha clasificación y notificar la resolución conducente a la parte recurrente, de acuerdo a los argumentos referidos en el presente considerando.

Por lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, genere y notifique una nueva respuesta conforme a lo establecido en el presente considerando.

Se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

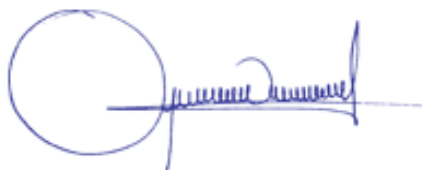
PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, genere y notifique una nueva respuesta conforme a lo establecido en el presente considerando. Se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

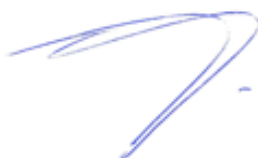
TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Director Jurídico y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de junio del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Rocío Hernández Guerrero
Director Jurídico y Unidad de Transparencia

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 940/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 09 nueve del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 13 trece hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN